



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2020-00083-00.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 29 de junio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de restitución de bien radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2020-00083-00 impetrado por VICTOR JULIO RUEDA FAJARDO contra DAMARIS DEL CARMEN TAPIA VILLEGAS, LUIS JESÚS RODRÍGUEZ MUNÓZ, y KAREN YADIVIS ARROYO TAPIA; informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto del 5 de mayo de 2021, notificado en estado N° 068 del 7 de mayo de 2021, conforme a lo normado en el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.-

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial y observando que se encuentra vencido el término de treinta (30) días otorgado a la parte demandante a través de auto del cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para que cumpliera con la carga procesal requerida, esto es, que notificara en debida forma a la parte demandada, DAMARIS DEL CARMEN TAPIA VILLEGAS, LUIS JESÚS RODRÍGUEZ MUNÓZ, y KAREN YADIVIS ARROYO TAPIA, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal mencionada.

Circunstancia que se evidencia al revisar el expediente digitalizado, en el que no se observan que pese a que el requerimiento del 5 de mayo de 2021, por el término de treinta (30) días al extremo activo de la litis para que finiquitara el trámite de notificación de la demandada faltante, el cual feneció el 18 de junio de 2021, y que hasta el día de hoy la parte actora no ha cumplido con la obligación impuesta, sin que le quede opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el desembargo de los bienes embargados y póngase a disposición de juzgado competente a que hubiere lugar.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2020-00083-00.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

COMUNICACION SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.

Mariana Jovera Zamora Cabeza
Secretaría

Slc.